

**Constancia Secretarial.** Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) A Despacho de la señora Juez, el presente proceso **76-109-33-33-001-2021-00065-00**, para decidir sobre la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

**JULIAN GUERRERO CALVACHE**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**  
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753  
Correo Electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 771**

**RADICACIÓN:** 76-109-33-33-001-2021-00065-00  
**DEMANDANTE:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA  
**DEMANDADO:** MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete la práctica de medidas cautelares consistente en el embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc) que el ejecutado tenga en el Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatría y Banco Popular.

De igual manera, solicita el Embargo de la mesada pensional (docente pensionado), del salario (docente activo), de las primas (docente activo) y el embargo de las cesantías parciales o definitivas que en futuro se le reconozcan a la parte ejecutada, para lo cual solicita oficiar al FOMAG para que tome nota de la medida.

Para resolver se,

**CONSIDERA**

Frente a las medidas cautelares, precisa el artículo 599 del CGP:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*(...)*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*

Respecto del trámite para efectuar los embargos, señala el artículo 593 del C.G.P, que:

*(...)*

*4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.*

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.*

*La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.*

*El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.*

*(...)*

*9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.*

*Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los*

*tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En el mismo sentido, el artículo 594 del C.G.P., establece que no podrán embargarse los siguientes bienes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*

*3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*

*Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*

*4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*

*5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*

*6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*

*(...)*

*16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales*

*(...)”*

De conformidad con las normas en cita, como también que en la presente ejecución se libró mandamiento de pago por un valor de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DEICISEIS PESOS (\$828.116.00)**, el embargo y retención de sumas de dinero se tasarán en el valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$1.656.232,00)**, de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la señora **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**.

No obstante lo anterior, atendiendo la necesidad, efectividad y proporcionalidad de los embargos solicitados, el Despacho decretará únicamente las medidas de embargo solicitadas frente a las entidades bancarias y los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas; bajo los parámetros del art. 594 del C.G.P..

Finalmente, se negará el embargo de la presunta pensión de la que goza la parte ejecutada, tal como se solicita en el asunto de marras, porque el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 señala que son inembargables las pensiones cualquiera sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, lo cual no acontece en el dossier.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener la señora **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.384.605, de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc) que tenga en el Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Bancolombia, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Popular.

**SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO** del salario y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas que devengue la señora **MARIA DEL CARMEN GARCES APONTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.384.605. **LIBRAR** el oficio respectivo al pagador del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES - FIDUPREVISORA** para que tome nota de la medida.

**TERCERO:** Limitar la medida de embargo en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$1.656.232,00)** de los dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la ejecutada, atendiendo las indicaciones del CGP señaladas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: INFORMAR** a las entidades bancarias frente a las cuales se decretó la medida cautelar, que la misma debe hacerse efectiva a la mayor brevedad, consignando el dinero en la cuenta de depósitos judiciales No 761092045001 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura. Debiendo informar a esta Operadora Judicial el cumplimiento de la misma, dentro de los **tres (3) días** siguientes al recibo del Oficio que comunica tal determinación.

**QUINTO: LIBRAR** por Secretaría las respectivas comunicaciones **indicando el límite de los valores a embargar y secuestrar** por cuenta del

presente proceso y remítanse al correo electrónico para notificaciones de la parte demandante para su trámite.

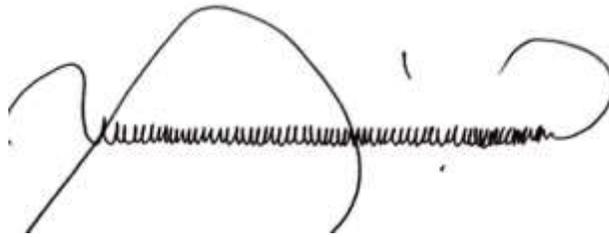
**SEXTO: NEGAR** las demás medidas cautelares solicitadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8 y s.s. del la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: [j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

**SARA HELEN PALACIOS  
JUEZ**

JEGC